CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 4 de noviembre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de noviembre 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00218-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por EDILSA JULIO PRADO contra NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA y ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos el despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia por el factor territorial; al respecto, los numerales 6 del artículo 28 ibídem rezan:

> «***Art. 28.- Competencia territorial***. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *6. En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*».

Atendiendo a lo consignado por el demandante, quien en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA manifiesta que radica la competencia por el lugar de ocurrencia del hecho, se advierte que en la exposición fáctica del libelo se indicó que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA (+) se produjo en la vía La Lizama – **San Alberto, sitio La Palma, jurisdicción del Departamento del Cesar**, sitio que corresponde a la jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar[1].

Ahora, como en el municipio de San Alberto existen juzgados del orden municipal y pertenece al circuito judicial de Aguachica, la demanda se remitirá al Juez Promiscuo del Circuito de Aguachica – Reparto.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por EDILSA

[1] https://www.google.com/maps/place/La+Palma,+San+Alberto,+Cesar/@7.7329889,-73.4426133,15z/data=!4m5!3m4!1s0x8e67f5c427843b73:0x7de7fe9a0c2a0548!8m2!3d7.732309!4d-73.433644

JULIO PRADO contra NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA y ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO.- ENVÍESE el libelo y sus anexos al Juez Promiscuo del Circuito de Aguachica (Reparto), por corresponder su conocimiento a ese Despacho Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.; ejecutoriado este auto, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Procesos Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 27 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bc92855aed9ac96298b2677c0974596f331ec3b349cdc7847e3162cd741fd0c
Documento generado en 26/11/2020 02:35:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica